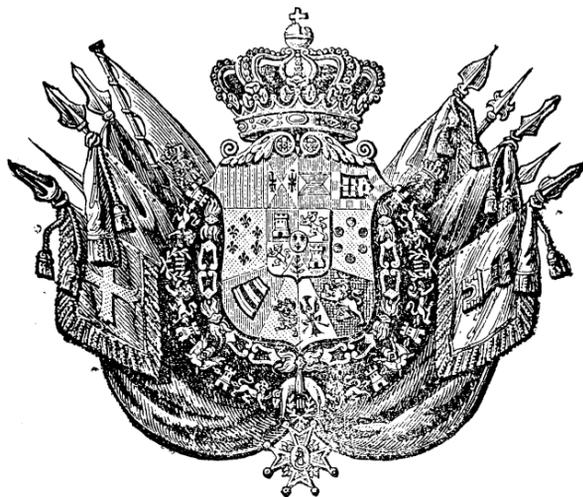


Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	130	65	22
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora, y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Sermos. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Reales órdenes.

Por la ley 1.<sup>a</sup>, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, hecha á peticion de las Córtes de Toledo en el año de 1539, se mandó que en cada ciudad, villa ó lugar cabeza de jurisdiccion hubiese una persona que tenga un libro, en que se registren todos los contratos de censos é hipotecas; y que no registrándose dentro de seis dias, despues que fueren hechos, no hagan fe, ni se juzgue conforme á ellos. Tan antiguo y tan autorizado es el establecimiento del oficio de hipotecas, con el objeto, segun la citada ley, de excusar pleitos y engaños. La misma disposicion, con algunas ampliaciones, se repitió en la pragmática del año de 1558; pero su inobservancia hizo lugar á la ley 2.<sup>a</sup> del mismo título y libro á consulta de Consejo en el año de 1713, mandando que los tribunales, jueces ó ministros que contraviniesen á la ley anterior, por el propio hecho y sin otra prueba fuesen privados de oficio. Por esta nueva ley se fijaron los mismos seis dias para el registro de las escrituras que se otorgasen entonces, y de allí adelante, y el término de un año para las que ya estaban otorgadas. Todavía no se consiguió ni la observancia ni el objeto de tan útil establecimiento, y por ello en la pragmática del año de 1763, que forma la ley 3.<sup>a</sup> de dicho título, y para evitar nuevas contravenciones, se mandó observar la instruccion inserta. Por ella se mantuvo el término de seis dias para el registro de las escrituras que se otorgasen despues; pero se previno, por lo tocante á instrumentos anteriores á la publicacion de la pragmática, que cumplirian las partes con registrarlos antes que los hubieren de presentar en juicio para el efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas. Probablemente se creyó que la necesidad de hacer uso de los instrumentos no permitiria un retardo considerable en su registro, aunque no fuese mas que para impedir la confusion de las hipotecas y los efectos de la prescripcion; pero si las intenciones del Gobierno eran realizar el cumplimiento de lo mandado, los tenedores de escrituras sujetas al registro promovieron dudas y dificultades, cuyo espíritu no es difícil conocer. En el año de 1774 se mandaron registrar todas las escrituras, sin distincion, en el término de 60 dias, que despues se prorogó por un año, y aquellas dificultades y dudas fueron resueltas definitivamente por la Real cédula de 10 de Marzo de 1778, que forma la ley 4.<sup>a</sup> del referido título y libro, en cuyo último artículo se prorogó por tres años el término prefijado en la pragmática de 1763. Tampoco se hizo distincion entre los instrumentos anteriores y posteriores á dicha pragmática y el sentido literal de la ley, su espíritu, y la observacion de que no era regular señalar el largo término de tres años para registrar las escrituras otorgadas en el corto período de los diez últimos precedentes, y menos cuando habian debido registrarse dentro de seis dias, bajo la pena de que no harian fe en juicio, manifiestan que debian presentarse al re-

gistro indistintamente todas las escrituras dentro del término de los tres años. Sin embargo, continuó la inobservancia de las leyes, y continuaron de consiguiente las ocultaciones, los fraudes, la incertidumbre sobre los gravámenes que tenian las fincas puestas en circulacion, y con ello los pleitos y considerables perjuicios á terceros y cuartos ó ulteriores poseedores, que habian adquirido aquellas por herencias, por dotes, por compras ó por otros contratos.

El Gobierno, siempre en la idea de realizar el establecimiento de los oficios de hipotecas, pero menos firme en aplicar los medios convenientes para conseguirlo, tomó muchas disposiciones en diversas épocas, señalando nuevos términos para el registro, y algunas veces con expresiones poco claras para que dejase de haber lugar á interpretaciones acerca de si estaban comprendidos en dichos términos tanto los instrumentos anteriores, cuanto los posteriores á la pragmática del año de 1763. Al mismo tiempo el extinguido consejo de Castilla dispensaba en casos particulares la falta de cumplimiento de las leyes y el trascurso de los términos señalados, mandando registrar las escrituras, para las cuales se le pedia esta gracia, y el abuso llegó á tal punto, que en algunas partes, no solo los tribunales superiores, sino tambien los inferiores se atribuyeron la facultad de conceder la misma gracia, siendo el resultado, que despues de tres siglos, desde que se concibió y sancionó en una ley del Reino el pensamiento de establecer el registro de hipotecas, y á pesar de tantas y tan repetidas disposiciones, todavía no ha tenido perfecto complemento. S. M. la REINA Gobernadora, atenta siempre al bien de sus pueblos, y deseando asegurar el sagrado derecho de propiedad por medio de un establecimiento tan necesario y conveniente, se propuso tomar una medida que atajase el mal de raiz, y restituyese á las leyes el vigor y el respeto que se merecen. Con este fin se sirvió señalar en Real orden circular de 31 de Octubre del año próximo pasado el término último y perentorio de tres meses para que se verificase la presentacion de todos los instrumentos sujetos al registro, cuya disposicion se mandó suspender posteriormente con respecto á las provincias Vascongadas, Navarra y la antigua Cataluña, atendido el estado de aquellos paises. Aunque no debia parecer breve término á los que por su propio interes y por la seguridad de sus derechos habian debido atemperarse á las leyes, á los que han tenido todo el tiempo que ha pasado desde que se otorgaron sus escrituras, si son posteriores al año de 1539, y á los pocos que habrá con instrumentos anteriores á esta fecha, que han dejado correr en la apatía y el descuido cerca de trescientos años, se han presentado reclamaciones, si no para excusarse á cumplir lo mandado, á lo menos para que se conceda mayor dilacion. Es sensible la necesidad de continuar en el desorden, porque se haya empezado, llegando á arraigarse con la repeticion de actos y el trascurso del tiempo; pero entre aquellas reclamaciones hay algunas fundadas en motivos, que supuesto lo sucedido hasta ahora, no dejan de merecer atencion. S. M. decidida á poner término á este negocio, y á hacer que tengan pleno cumplimiento las leyes, quiere al mismo tiempo que no quede el menor pretexto á ningun género de queja, y por ello se ha servido prorogar, por lo que falta del presente año, el término de tres meses, que se concedió en la citada circular de 31 de Octubre último, siendo este nuevo plazo perentorio é improrogable, aun para las referidas provincias Vascongadas, de Navarra y de Cataluña, que durante él, y mucho antes de que espire, se verán libres de la guerra desastrosa que ahora las asuela. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á

V. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1856.—Alvaro Gomez.

Penetrado el Real ánimo de S. M. la REINA Gobernadora de que muchos presbíteros regulares exclaustrados pueden ocuparse con conocida ventaja de la iglesia y del Estado en el servicio de las parroquias y beneficios curados, y deseando al mismo tiempo aliviar en cuanto sea posible á la amortizacion de la carga que se le ha impuesto para atender á la subsistencia de dicha clase, se ha servido mandar.

1.<sup>o</sup> Que ínterin que el Gobierno adopta las medidas y medios convenientes para que estos eclesiásticos puedan obtener en propiedad toda clase de beneficios, los nombren los prelados diocesanos con la misma preferencia y limitaciones prevenidas respecto de los secularizados en la circular de 6 de Octubre del año último, para que en clase de ecónomos sirvan curatos y beneficios curados vacantes y que vacaren, les confieran las sacristías de les iglesias, encomendándoles tambien el cumplimiento de las cargas eclesiásticas de justicia de los demas, cuya provision está suspendida por el Real decreto de 9 de Marzo de 1834, siempre que á las demas circunstancias exigidas por los cánones, reunan la de sincera adhesion al trono de S. M. la REINA Doña ISABEL II, que deberán acreditar los interesados en la forma prevenida en la circular de 20 de Noviembre último.

2.<sup>o</sup> Que se invite á los patronos particulares, tanto laicales como eclesiásticos, para que caso de no presentar desde luego en secularizados ó párrocos actuales los beneficios curados de su provision, designen á regulares exclaustrados que se encarguen de su servicio, los cuales se presentarán con el debido documento al diocesano respectivo, quien cerciorado de que concurren en el nombrado los enunciados requisitos, expedirá á su favor el correspondiente título de ecónomo en la forma acostumbrada.

3.<sup>o</sup> Que no pare perjuicio alguno á los patronos que en virtud de esta invitacion designen á dichos eclesiásticos para los economatos indicados, y que por consiguiente no les corra el tiempo dentro del cual estan obligados á hacer la presentacion, ni la hagan los ordinarios á pretexto de haber trascurrido aquel, y responderle por lo tanto *jure devoluto*, porque habiendo provisto los mismos patronos al servicio parroquial de la manera que el interés público exige, cesa la negligencia que han querido castigar los cánones con la privacion de dicho derecho.

4.<sup>o</sup> Que siempre que por cualquiera causa el diocesano no admita ó separe del economato al exclaustrado designado por el patrono, lo participe á este, á fin de que nombre á otro para él, ó bien haga presentacion dentro del término legal, que deberá principiar á correr desde el dia en que reciba el aviso.

5.<sup>o</sup> Que una vez encargado el exclaustrado del economato, no pueda ser separado por el patrono del beneficio sino presentando á otra persona para la propiedad, ó poniéndose antes de acuerdo con el diocesano, á quien deberá manifestar las causales.

6.<sup>o</sup> Que los prelados diocesanos remitan cada tres meses á las oficinas de la amortizacion de la respectiva provincia nota de los exclaustrados empleados en economatos de su diócesis, con expresion de la asignacion que tengan en concepto de tales ecónomos, y del dia en que principien á disfrutarla, como tambien de la administracion en la cual esté consignada su pension alimenticia, á fin de que desde el mismo se les deje de pagar esta si fuese igual ó inferior á aquella, ó solamente se les abone la parte necesaria para completarla siendo superior.

7.<sup>o</sup> Que todo lo prevenido se entienda interinamen-

te y hasta tanto que se publique una ley que asegure la suerte de los excastrados. Lo que de Real orden digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y á fin de que lo ponga en noticia de los patronos indicados que presenten beneficios en esa diócesis, para su gobierno y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1856. =Alvaro Gomez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo expuesto y consultado á este ministerio por esa direccion en oficio de 18 de Noviembre último acerca de la clase de documentos en que deberán satisfacerse los su- ministros y haberes no pagados correspondientes á la época desde 1825 hasta el establecimiento de presupuestos en 1828, y en que deberán consiguientemente convertirse las certificaciones de dicha procedencia expedidas bajo la denominacion de abono determinable; y S. M., teniendo en consideracion que servicios de la propia especie, ó las prestaciones y sueldos respectivos á las épocas anteriores al año de 1820 á quienes comprendieron los cortes de cuentas, han sido y son satisfechos en documentos de la deuda sin interés, se ha servido resolver, que en la misma clase de documentos se satisfagan los correspondientes á la expresada época de 1823 á 1828, y se conviertan las certificaciones de abono determinable de igual naturaleza y procedencia. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde &c. Madrid 21 de Enero de 1856. =Mendizabal. =Sr. director general de liquidacion de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real orden.

Habiendo acudido á este ministerio D. Lorenzo Alemany, autor del nuevo *Chantreau*, en solicitud de que se adoptase su gramática para texto de la enseñanza de lengua francesa que sostiene esa junta de Comercio, S. M. se ha servido declarar por punto general, que los profesores de lenguas de todos los establecimientos dependientes de este ministerio son libres en la eleccion de las obras elementales que hayan de servir de texto en sus respectivas asignaturas; cesando por consiguiente cuantos privilegios se hubiesen concedido en el particular. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1856. =Heros. =Sr. gobernador civil de esta provincia.

ESPAÑA.

Madrid 23 de Enero.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion de este dia.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Abrese la sesion á la una menos cuarto, y leída el acta de la anterior, queda aprobada.

Hállanse en los bancos del ministerio los Sres. Secretarios de Gracia y Justicia y Gobernacion del reino.

Díse cuenta de un oficio del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, remitiendo 200 ejemplares de la ley sobre el voto de confianza, y el Estamento acuerda que parte de ellos se archive, y los demas se repartan á los Sres. Procuradores.

Continúa la discusion del art. 17 de la ley electoral.

El Sr. BELDA reconoce, conviniendo con varios oradores de los que han tratado esta materia, que el art. 34 de la comision, ó sea el 17 de la ley, contiene tres puntos esenciales; y siguiendo esta division, manifiesta respecto del primero que el voto de los electores debe ser secreto y no público, para que exprese la libre voluntad del votante, y no influyan en él consideraciones exteriores. Respecto de los suplentes dice, sin entrar en el fondo de la cuestion, que conoce de haber casos en que sean necesarios; y de aquí pasa al tercer punto del artículo, relativo á la eleccion de Diputados, que el orador es de opinion debe hacerse por partidos, fundándose en las razones que produce el Sr. marques de Someruelos en su voto particular, y en las que ayer presentó el Sr. Martinez de la Rosa, en atencion á que estas razones, aunque impugnadas, no han sido hasta ahora desvanecidas.

El orador juzga indudable que es un verdadero progreso la division por distritos en juntas ó colegios electorales, cada uno de los cuales nombre un Diputado, atendiendo á que la Francia ha adoptado este sistema despues de la revolucion de Julio, siendo aquel pais donde tienen su asiento la civilizacion y la libertad; y aunque sea cierto que nosotros no nos hallamos al mismo nivel, nos hallamos en un camino de progreso, y para avanzar en él es preciso adoptar las reformas, y allanar los embarazos. Seria y muy grave el que los pueblos no quedasen representados, como sucederia siguiendo el método de eleccion provincial, porque las capitales se la arrogarian casi exclusivamente, ó dividiéndose mucho la votacion no habria eleccion; de modo que en todo caso el resultado que esta diese seria un resultado de transaccion. De estos inconvenientes carece el sistema de eleccion por distritos, pues se reduce á nombrar en cada uno el Diputado y suplente respectivo; opera-

cion sencilla y fácil, y no expuesta á un escrutinio capaz de fraude.

En cuanto á que está menos expuesto este último método de elegir á los influjos del Gobierno ó de los partidos, no ofrece tampoco duda ninguna en el dictámen de S. S., porque mas fácilmente se podrá ejercer ese influjo sobre 49 puntos, segun el sistema de la comision, que sobre 250, que será el número que deberá haber de juntas ó distritos electorales.

El orador pasa á hacerse cargo de algunos argumentos de los señores que han impugnado el sistema que defiende S. S. Uno de ellos es la imposibilidad de hacer pronto la division de partidos; pero á eso satisface haciendo observar que en el artículo 30 ya aprobado se establece que las diputaciones provinciales procederán á dividir las provincias en distritos electorales, por lo que está visto que ha de hacerse una division, y con la circunstancia de no atender precisamente á la administrativa ó judicial; así, pues, esta dificultad ya debe estar pasada en cuenta. Se ha dicho si esta division podria ser agradable ó no á la nacion; pero S. S. no duda que le sea sumamente grata, puesto que va encaminada á conseguir que un número mayor de la poblacion tome parte en las elecciones.

Despues de haber expuesto que la extension superficial de las provincias no es cosa que tenga gran importancia en este asunto, porque á los votantes les será tan fácil concurrir á un parage como á otro, y despues de proponer, si fuere indispensable, que se reduzcan los mismos partidos para verificar la votacion con mas facilidad, pasa á contestar á una objecion que se ha hecho á este sistema, afirmando que aumentaria el influjo del parroquianismo; y dice que todo lo que tienda á aproximar los pueblos unos con otros, á estrechar sus relaciones, y á poner sus intereses en comun, es un bien y una ventaja extraordinaria.

Luego vindica el orador á los que con él defienden este sistema, manifestando que el deseo de hacer prevalecer su opinion no es un sistema de oposicion, porque el fin de estos Sres. Procuradores es hacer únicamente que triunfe la razon.

No sé que haya gran dificultad, como se ha creído, en computar los sobrantes, sin que se necesite forzosamente que los pueblos formen colegios separados de las capitales; y fijándose en Madrid, no halla inconveniente en que los votantes de Fuencarral, Hortaleza y otros puntos puedan votar en el colegio perteneciente á Sta. Bárbara. Se lamenta de ver cierta tendencia á deprimir á los propietarios; afirma que en España se pretende en alguna parte preciarlos á hacer bajar los arrendamientos; expone bajo qué punto de vista se debe mirar la libertad. Que no ha de ser feroz como la de Esparta, sino tal que vaya unida con la civilizacion, y produzca la prosperidad; exhorta al Estamento á meditar la materia que se discute con el mayor interés para dar un fallo acertado, y concluye aludiendo al vulgar proverbio de que quien siembra viento cogerá tempestades, que aplica á la comision.

El Sr. CABALLERO deshace una equivocacion.

El Sr. LOPEZ principia manifestando que al sentar la comision la base principal de este artículo, á saber, la eleccion por provincias, tuvo presente el principio de que cada uno de los Diputados debía representar la suma ó masa de todas las voluntades de la provincia en globo, y bajo este concepto seria una verdadera aberracion establecer unas elecciones fraccionarias. Contesta al Sr. Martinez de la Rosa, que prefiere el método de la eleccion por partidos, declarando que la razon mas poderosa que la comision ha tenido para no adoptarle es que allí se abre un vasto campo á la intriga, donde puede combatir con ventaja, siendo mucho mas facil seducir á los electores de un partido que á los de una provincia entera. Expone que no se concede á las capitales ningun derecho mas extenso que á los demas pueblos, y no teniendo á su favor mas que el ser cabezas de distrito, no considera esto capaz de infundir un prudente recelo; que no es cierto sea el método de eleccion por partidos tan facil como cree el Sr. Martinez de la Rosa, porque esa demarcacion no está hecha todavía, y se deben tener en cuenta las dificultades que lleva consigo; además de que no ha querido la comision buscar lo mas facil, sino el método que produjera mejor resultado. Al grande argumento del mismo Sr. Martinez de la Rosa, á saber, que en su sistema tendria el Gobierno menos influencia, satisface el orador diciendo que esta influencia del Gobierno no está en razon del mayor ó menor número de pueblos, sino en razon de la mayor facilidad de ejercer su influjo. Rebate la opinion de que en las poblaciones cortas hay mas virtudes, extrañando que pueda haber tantas donde hay menos ilustracion: demuestra ser impracticable, ó por lo menos inútil, lo que se ha propuesto con la idea de ganar tiempo, es decir, el que desde ahora se empezase á trabajar en la division de partidos, porque habiendo de pasar el proyecto de ley que se discute al Estamento de Próceres, pudiera allí ser modificado en términos que los trabajos hechos resultaran perdidos. Despues pasa el orador á probar que existe en el Estamento una verdadera oposicion, aunque los mismos que la hacen quieran negarlo; que esta es compacta y sistemática, y su objeto derribar á los actuales Secretarios del Despacho; y concluye haciendo un recuerdo de las circunstancias en que fueron cerradas las Cortes últimas, pendientes todavía asuntos del mayor interés, y cuando se empezaba á escuchar de lejos el ruido de la tempestad que despues ha estallado.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA declara que no permitiéndole el reglamento contestar á las muchas equivocaciones que ha padecido el Sr. Lopez, solo va á ceñirse á dos, que son las mas importantes; y habiendo manifestado que en la época en que S. S. ocupó el ministerio, apremiado este por las circunstancias, no creyó posible fijar el método de cuota fija en las elecciones, aunque creía que era el mejor, satisface al cargo sobre la clausura de las Cortes. «Ha hablado S. S., dice, de la manera súbita, impensada, con que se cerraron las Cortes, dejando comprometidos los intereses de la nacion, pendiente la discusion del proyecto de ley sobre deuda interior. No es cierto que fuese imprevisto el acto de cerrarse las Cortes: hay muchos discursos que anunciaban que la legislatura tocaba á su término, como que llevábamos 10 meses de una legislatura pesada y laboriosa. El proyecto sobre deuda interior fue modifi-

cado por este Estamento, aunque los puntos principales que abrazaba fueron conservados: los ministros lo llevaron al de Próceres: ¿y qué dijeron estos? Manifestaron al ministerio que si el Estamento de Procuradores habia empleado tres meses por lo grave de la materia, los Próceres no podian evacuar este asunto sino en uno ó dos meses. Viendo el ministerio que este negocio se dilataria demasiado, y atendiendo á que necesitaba ocuparse en mil otros importantísimos, creyó que seria comprometer el interés público prolongar la legislatura por dos ó tres meses todavía: este fue el motivo que tuvo para cerrarla.»

El Sr. PRESIDENTE anuncia que se ve en la necesidad de decir que si hasta ahora por tolerancia excesiva ha permitido á los Sres. Procuradores extenderse en materia de deshacer equivocaciones, en adelante se propone ser menos deferente para remediar el abuso.

El Sr. conde de TORENO dijo que antes de entrar en la discusion sobre el punto principal, debía contestar á dos ó tres observaciones que hizo ayer el Sr. Caballero: la una apoyada sin duda sobre el extracto de las sesiones que se insertaba en los papeles públicos, aprovechando esta discusion para asegurar que era mal texto, sin querer por esto inculpar ni á los redactores ni á los taquígrafos, porque las mismas faltas se observaban en los que hablaban en un sentido que en los que hablaban en otro, y citó una equivocacion cometida en uno de los periódicos: expuso que en el año pasado se observaba mejor método insertando con extension las sesiones en la Gaceta; y que si bien ahora existia el Diario de las Cortes, muy poca gente le tenia, y no tenian las equivocaciones la publicidad que entonces; concluyendo en que si hacen extractos los den tan cortos como quieran, pero sin desfigurar los hechos: contestó á la inculpacion que se hace á los que se oponen al dictámen de la comision, suponiendo que tenian miras de entorpecer la reunion de las nuevas Cortes, deduciendo que si por los motivos en que se fundaba este argumento se le debía dar alguna fuerza, podria aplicarse tambien contra la comision; pues si retardos causa ahora la discusion, los hubo tambien en la comision misma que lo discutió durante un mes, probando todo esto solamente lo delicado de la materia y el deseo del acierto.

Añadió que se habia inculcado á algunos señores que se oponian, de pertenecer á una oposicion sistemática, y notando que ya en la comision habia habido oposiciones y votos particulares, contestó que por el resultado de unanimidad que habia habido en algunas cuestiones esenciales, y porque no puede negarse que la oposicion es fundada, no habia tal oposicion. Pasó en seguida á contestar á la inculpacion hecha al ministerio de que fue parte por haber cerrado las Cortes en el año pasado estando pendiente la ley de deuda interior, sobre cuyo particular dijo que habiendo una necesidad de cerrarse las Cortes, porque muchos Sres. Procuradores estaban cansados de tan larga permanencia en esta corte, se apersonó no solo con los individuos de la comision del Estamento de ilustres Próceres que examinaban el dictámen, sino casi con todos los señores de aquel Estamento para ver si con una cuestion regular y determinada podia pasar el dictámen, y habiéndosele contestado que era preciso detenerse mucho en este negocio, y con la incertidumbre de si convendrian ambos Estamentos, consideró conveniente el Gobierno reservarlo para otra ocasion.

En seguida pasó al artículo en discusion, y dividiéndolo en tres partes, dijo que á todas se oponia: al voto como se propone, porque es mas libre el secreto, en términos que no solamente se ha adoptado en Francia, sino que se han tomado todas las medidas para que no se falte á él, habiéndose observado ya este método en las Cortes cuando se proponian consejeros de Estado, y aun en Roma mientras no se introdujo allí el despotismo; á los suplentes, porque se observaba que las personas que se nombraban para ello eran solo por cortesía y por via de obsequio, no llamando esto la atencion de los electores, y porque no se seguia gran perjuicio á los electores en volver á nombrar un Diputado cuando hubiese necesidad, lográndose por este medio que la voluntad reciente de los electores asegurase mas la buena eleccion; y á la eleccion por provincias, porque juzgaba de mucho peso las razones alegadas por el Sr. Martinez de la Rosa á favor de la eleccion por distritos que propuso: juzgó esencial la candidatura, pero no la consideró útil en las actuales circunstancias, y luego pasó á tratar de los obstáculos materiales y morales que se oponian para la eleccion por distritos. Contestó acerca de la junta que el Gobierno habia consultado sobre la division de territorio segun expresó el Sr. secretario de la Gobernacion; que no bastaba decir que no fuese desde luego practicable la division en distritos, sino que seria menester probarlo, y que hubiera deseado ver cómo fundaba esta comision su dictámen, pasando en seguida á explicar que estas comisiones por lo regular estan dotadas de un espíritu de no trabajar ni hacer nada. Expuso despues que no era culpa suya si todas las provincias no tenian intendentes, pues esto dependia de la resolucion de otros extremos en que se estaba ocupando el Gobierno dia y noche, y tenia sus trabajos adelantados cuando dejó de ser ministro.

Limitándose luego á contestar sobre los obstáculos materiales y topográficos que opuso el Sr. Caballero, dijo que en Francia no estaba tan subdividida la poblacion como se habia supuesto, ni su pais tan llano que tuviese por estos motivos una ventaja notable sobre España: pues circuida una parte por los Alpes, con los Pirineos á otra, y algunos departamentos bastante montañosos; cortada por rios muy caudalosos en todos tiempos, no veia la diferencia notable que habia expuesto S. S. Discurrió luego sobre la diferencia de poblacion en algunas provincias de España y en diferentes departamentos de Francia, y concluyó diciendo que los obstáculos opuestos por el Sr. Caballero estaban muy disminuidos.

Reprodujo el argumento de que haciéndose la eleccion por provincias, seria regular que los mayores contribuyentes, asi como las capacidades de la de Madrid, se encontrasen en la capital; deduciendo de esto que la capital haria solo la eleccion, siendo por lo mismo mas verdadera la de los distritos. Contestó á los argumentos contrarios á esta idea, diciendo que temeria de las elecciones de partido si estas las hicie-

sen los proletarios; pero que como deben hacerla las notabilidades de cada canton, era bien sabido que á esta clase pertenece en general la Guardia nacional, y los que mas se han comprometido sin exaltaciones ni trastornos por la causa de ISABEL II y de la libertad, á diferencia de las capitales, en donde la opinion exagerada liberal puede extraviar la opinion pública y causar algun paso atras que nos cueste mucho, distinguiendo sin embargo las grandes capitales de las pequeñas, en donde se ha experimentado mas sensatez: por todo lo que concluyó que en su opinion era preferible el voto particular sobre este punto del Sr. marques de Someruelos.

El Sr. CABALLERO dijo que el Sr. preopinante al hablar de la poblacion de España para compararla con la de Francia, habia fijado el máximo de 20 almas por cada legua cuadrada, y el mínimo de 300 en lugar de 60, y que desearia le contestase en qué departamento de Francia está la poblacion tan reducida.

El Sr. conde de TORENO contestó que en una parte de Sierra Morena podia calcularse la poblacion en el modo que lo habia hecho el Sr. Caballero, y esto porque se habian agregado los pueblos á las provincias de Córdoba y Jaen; pero que era tan reducido el pais en que podia fundar su cálculo el Sr. Caballero, que deberia prescindirse en una cuestion como la presente, habiendo citado en seguida los departamentos de Francia en que se nota menos poblacion.

El Sr. CABALLERO repuso que habia muchas leguas cuadradas en Sierra Morena que no tenian mas poblacion que la que habia indicado, importando poco que perteneciesen á una provincia ú á otra; que la desigualdad del pais y la diferencia de poblacion de España y Francia no son comparables; por cuyo motivo era bastante difícil la division de provincias en distritos de 500 almas, al paso que era fácil señalar los partidos que proponia la comision: notó la desigualdad que habria entre las clases de riqueza de los electores si se adoptase la eleccion por distritos; pues cabiéndole 4 á Madrid y 3 en el resto de la provincia, podia resultar que los mayores contribuyentes de Madrid pagasen á lo menos 20 rs., y los otros 40, 50 ó 100 lo mas.

El Sr. PRESIDENTE preguntó al orador si hablaba como individuo de la comision ó solo para rectificar hechos; y habiendo contestado el Sr. Caballero que habia tomado la palabra para lo último, y que no queria privar de la palabra á ningun individuo de la comision, concluyó diciendo que no era exacto lo que habia dicho el Sr. conde de Toreno respecto á los puntos á que habia contestado.

El Sr. conde de TORENO deshizo algunas equivocaciones que dijo haber cometido el Sr. Caballero.

El Sr. Secretario de GRACIA Y JUSTICIA dijo que en esta cuestion se habian repetido tantas veces unos mismos argumentos, que esperaba que el Estamento tendria la indulgencia de sufrir las repeticiones en que tambien podria incurrir, limitándose solamente á si la eleccion se hará por el método que propone la comision, ó por el que han propuesto algunos señores que lo han impugnado.

«No me propongo seguir todos los argumentos de los señores que han impugnado el método propuesto por la comision; sin embargo, ampliaré las respuestas que se han dado á algunos.

«Se ha dicho que la eleccion que propone seria injusta porque seria desigual, y como prueba de ello se ha citado que un elector en Alava podria votar solo un Diputado, cuando en Barcelona podria votar 9, que es el sofisma menos artificioso que se puede hacer, pues es muy claro que el elector en una provincia tantos votos tiene en contra, cuanto probabilidad tiene contra sí: de manera que el que puede votar 9 Diputados, tiene contra sí mas de 1400 probabilidades, prescindiendo por ahora de las capacidades; y el que solo puede votar uno, tiene contra sí solo 160.

«Se ha discurrido mucho sobre que las capacidades y mayores contribuyentes estan en las capitales, y yo no reparo en estos argumentos, mediante que se busca la inteligencia y las demas prendas que son mas comunes en las capitales que en los pueblos subalternos; y cuanta mas ilustracion, mas capacidad y mas acierto se logre, será mejor la eleccion. Se dice que en las capitales será mayor la influencia del Gobierno, y esto es un error: porque la influencia de unas personas á otras es en razon de la familiaridad de las personas influyentes para ser influidas; y quién la ha de manejar si las elecciones se hacen por los mayores contribuyentes y capacidades?

«Tambien he observado que cuando se han querido poner en paralelo los métodos de elegir, se ha tomado el máximo; se ha dicho *Madrid*..... Madrid es el término medio, y vemos que son los distritos en la mayor parte del reino quienes tendrán esta eleccion, y si el Gobierno quisiera ejercer su influjo por los medios que se han propuesto; no tendria los mismos que con las capitales de provincia? esto se reduciria á escribir 250 cartas en lugar de 50, que es la mayor dificultad; mayor dificultad que se compensa con la menor que tendrán los agentes para ejercer su influjo.

«Tambien se ha hablado sobre que en la primera votacion se exige mayoría absoluta, y en la segunda relativa; sin atender á que la segunda votacion recae sobre los dos ó tres que han tenido mayor número de votos, y en esto no veo yo que sean fundados los argumentos que se han hecho sobre la expresion de la voluntad libre, así como tampoco veo fundado el argumento que se ha hecho sobre que el método propuesto por algunos señores es mas á propósito para destruir el espíritu de provincialismo, pues entonces tambien podria decirse que el mejor modo de destruirlo, es que no haya division de provincias para quitar los elementos y medios que promueven este espíritu de rivalidad; pero se propone precisamente que se aumenten los distritos dividiéndose las provincias en partidos, aumentando asi los pretextos para esta especie de rivalidades.

«Bastante se ha hablado ya sobre los efectos de la eleccion hecha de un modo ó de otro, y algun Sr. Diputado ha citado á su favor los resultados que se observan en la Cámara de Francia. Cuidado, señores, que España no es Francia, y me limito á esta indicacion. Otro punto hay que es el que me

ha hecho tomar la palabra, y en el que el Gobierno no puede dejar de insistir: se dice que por el sistema de la comision hay que hacer una division en distritos electorales, y que hay que hacer otra en sentido de los que la impugnan, suponiendo que esto es igual, siendo asi que la diferencia es notable; y para que se vea que yo no gusto de argumentos abstractos ni de ideas imaginarias, me complazco en decir que cada uno de los Sres. Procuradores puede hacer en un momento por lo respectivo á su provincia la division que propone la comision, porque se trata solo de señalar los puntos mas cómodos sin ninguna regla mas.

«Y ahora pregunto á cada uno de los Sres. Procuradores: ¿quién se atreve en 8, 15 dias ó un mes á hacer la division de distritos que proponen los que impugnan el artículo? Es menester que tengan presente que cada distrito ha de nombrar un Diputado ni mas ni menos; ha de proporcionar la comodidad de los electores, y que ha de tener cada uno la poblacion de 500 almas.»

Se extendió el orador sobre la falta de bases que hay para esta division, y que siguiendo el dictamen de los señores que impugnan el artículo, probablemente no podrian reunirse las nuevas Cortes hasta que se verificase una nueva division territorial.

El Sr. secretario del Despacho de la GOBERNACION del reino dijo que no habia querido hacer ninguna inculpacion al Sr. conde de Toreno cuando habló de los intendentes de las provincias, y que sabe bien que la supresion ó aumento de intendentes está enlazada con la resolucion de otros puntos.

A petición de un Sr. Procurador se preguntó si el asunto estaba suficientemente discutido, y resultó que no.

El Sr. GALIANO empezó su discurso manifestando que deseaba expresar su gratitud al Estamento por haber querido oír á la comision, é ilustrar mas la cuestion presente; que el Sr. conde de Toreno habia puesto la discusion en su terreno, y al que pensaba conducirlo, si S. S. no se le hubiese anticipado; esto es, que una y otra eleccion es verdadera, reduciéndose á averiguar la que es mas conveniente, habiendo reconociendo tambien S. S. que habia razones en pro y en contra; contestó luego acerca de lo que habia expresado S. S. sobre el dictamen de la junta nombrada por el Gobierno; que en el Estamento no se conoce tal junta, y si solo el proyecto del Gobierno, que era precisamente lo que se discutia, no siendo por lo mismo exacto que esta discusion no sea ministerial.

Contestando á la parte del discurso del mismo Sr. conde que tiene relacion sobre los extractos de las sesiones que se insertan en los periódicos, dijo que aun en la misma Gaceta habia visto inexactitudes, no solo en punto á las frases, sino en cuanto á las razones que se alegaban. Contestó tambien sobre otros puntos del discurso del mismo Sr. conde, y en seguida se concretó á la cuestion sobre si el método de elegir por provincias era preferible al de distritos, exponiendo que si la eleccion por provincias no era verdadera, las Cortes generales y extraordinarias no estarian constituidas legalmente, ni los actuales Procuradores representarian la nacion: deduciendo que todas las elecciones así por distritos como por provincias eran verdaderas. Sobre los argumentos de mayor ó menor popularidad, dijo que tambien se excitaba esta cuestion en otras partes, con la diferencia de que abogan por el dictamen igual al que sostiene el Gobierno y la comision, los hombres de doctrinas mas populares y conocidos por sus principios liberales, y por el contrario los *Burgos podridos* de Inglaterra y otros de ideas distintas de los primeros, y que aun el ejemplo de lo ocurrido en Francia, citado ya otras veces, manifestaba que el método propuesto por la misma comision no merecia ser tildado de impopular; extendiéndose en seguida acerca de la objecion repetida tantas veces, sobre la preponderancia que tendrian las capitales si se verificasen en ellas las elecciones de todos los Diputados; y al mismo tiempo que no consideró perjudicial esta preponderancia, contestó que no conocia que tuviesen los campesinos una bondad superior, fundándose en datos estadísticos, de que resulta que los delitos en los pueblos pequeños estan en desproporcion con los de los grandes, en donde hay mayor instruccion.

Dijo que prescindia de la sencillez de los pueblos del Mediodia en donde se tiran un trabucazo por mera diversion, y se atenia al resultado de las observaciones hechas en Inglaterra; no obstante indicó que la comision tal vez haria un sacrificio en su opinion consintiendo en que los 160 mayores contribuyentes que debian reunirse para nombrar cada Diputado fuesen del distrito correspondiente, indicando sin embargo las dificultades que podia traer este medio, no obstante que se destruiria mucha parte la tan temida influencia de las capitales. Enumeró en seguida las muchas operaciones que necesariamente deberian hacerse para la division en distritos electorales si tuviese que prevalecer el proyecto del Sr. Martinez de la Rosa, resultando de ello una dilacion indispensable que admitiria gustoso si el método fuese mas perfecto, y extendió luego su dictamen sobre que el resultado de las elecciones por aquel medio, cuando no fuese presentar un congreso desunido en ideas, resultaria sin duda un congreso menos ilustrado, porque por desgracia abunda la ignorancia en los pueblos pequeños, lo que no sucede en Francia, que ademas tiene la ventaja de estar ya su sistema arraigado, y no ser por lo mismo perjudiciales las notabilidades de campanario.

Resumió luego su discurso, manifestando al propio tiempo los fundamentos que tenia la comision para apoyar su dictamen.

El Sr. PRESIDENTE suspendió esta discusion para continuarla mañana á las once, y cerró la sesion de hoy á las cuatro y media de la tarde.

*Continuacion de las ordenanzas para todas las audiencias de la península é islas adyacentes.*

#### CAPITULO III.

##### *De los fiscales y de sus agentes fiscales.*

87. Los fiscales de las audiencias tendrán igual considera-

cion que los ministros de las mismas, y cuando concurren al tribunal lo harán con el mismo traje que los demas magistrados; pero así en la audiencia como en los actos públicos, ocuparán el lugar inmediato despues del ministro mas moderno.

88. En las audiencias en que haya dos fiscales despacharán estos indistintamente en lo civil y en lo criminal, para lo cual los asuntos de ambos ramos que correspondan á cada fiscal, le serán repartidos por un turno riguroso que la audiencia apruebe, debiendo despachar juntos en aquellos negocios que el tribunal mande pasar á los dos fiscales unidos.

89. En toda causa criminal sobre delito público ó sobre responsabilidad oficial, será parte alguno de los fiscales, aunque haya acusador particular. En las civiles y en las relativas á delitos privados no se le oirá sino cuando interesen á la causa pública, á la defensa de la Real jurisdiccion ordinaria, ó á las regalías de la Corona.

90. En todos los negocios en que los fiscales hagan peticiones formales á la audiencia, aunque no sean contenciosos, se les notificarán las providencias que se dieren, como tambien cuando sean parte en algun negocio, ó hayan dado dictamen en él, por ser de interés público; y siempre que los fiscales lo pidan, el escribano que haga estas notificaciones deberá dejarles una copia rubricada por él de la providencia respectiva, con indicacion del negocio en que haya recaído.

91. Si estando en el tribunal los fiscales ó alguno de ellos se diere cuenta de algun negocio urgente en que respectivamente deban ser oidos, podrán exponer su dictamen de palabra, lo cual deberá expresarse así en la providencia que recayere; y si el tribunal ó el fiscal mismo estimaren que el dictamen de este debe constar por escrito, se extenderá en resumen rubricándolo su autor.

92. Los fiscales estarán exentos de asistir á la audiencia, á no ser en los casos siguientes:

- 1.º Cuando haya vista de causa en que sean parte.
- 2.º Cuando por no haber suficiente número de ministros se necesite que asistan á alguna sala como jueces.
- 3.º Cuando por cualquier otro motivo la audiencia, ó alguna de las salas ó el regente estimen necesario que concurren en persona para algun negocio.

Nunca podrán los fiscales estar presentes á la votacion de aquellas causas en que sean partes, ó coadyuven el derecho de quien lo sea.

93. Cuando sean dos los fiscales en una audiencia plena, se suplirán uno á otro en caso de ausencia, enfermedad ó vacante; pero si no bastara un fiscal solo, ó faltare ó se imposibilitare el único que haya, podrá la audiencia plena encarar provisionalmente la fiscalia á alguno de sus ministros, ó á un abogado, dando cuenta á S. M.

94. Cada uno de los fiscales de las audiencias tendrá un agente fiscal letrado, de probidad, aptitud y confianza, y dotado con el sueldo que S. M. y las Cortes se dignen señalarle, bajo la calidad de que no puedan llevar derechos ni emolumentos, de cualquier clase y denominacion que sean.

Estos agentes serán nombrados y removidos libremente por los fiscales á quienes han de asistir, y que son los responsables de lo que firman ó rubrican, los cuales darán cuenta á la audiencia por medio de oficio, y solo para su inteligencia, de los nombramientos y remociones que ejecuten.

95. A cada uno de los agentes fiscales pasarán las escribanías de Cámara, bajo el resguardo que aquel debe firmar en el libro de conocimientos, los negocios que se remitan por turno al respectivo fiscal; y será cargo del agente fiscal á quien pasen los autos, devolverlos á la escribania cuando esten despachados, cancelándose el conocimiento, y entregar cada mes una nota de los pendientes al que presida la sala respectiva.

Cada agente fiscal tendrá un libro de recibos en que anote los negocios que se pasan, y el dia en que los recibe; y así ejecutado, los presentará inmediatamente al fiscal, quien podrá encargarle el despacho cuando y como lo estime.

96. Para hacer los cotejos de los memoriales en negocios en que sean parte los fiscales, se pasarán los procesos y memoriales al respectivo agente, si estimando aquellos que este deba asistir al acto, lo comisionaren para ello; á fin de que enterándose de los unos y de los otros se dilate menos la diligencia.

97. Los agentes fiscales, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacia; y en ausencias, enfermedades ó vacantes se suplirán mutuamente si el fiscal, cuyo agente falte, no prefiriere nombrar uno interino.

#### CAPITULO IV.

##### *De los relatores.*

98. En todas las audiencias de la Península, excepto la de Oviedo, habrá dos relatores por cada una de las salas ordinarias, aumentándose otro para lo criminal en la audiencia de Madrid. En la de Oviedo y en las de Canarias y Mallorca habrá solamente dos relatores, uno para cada sala.

Todos ellos deberán ser letrados de probidad, fieles é inteligentes, y percibirán los derechos de arancel, á mas de la dotacion que S. M. y las Cortes se dignen señalar á los que sirvan en las salas del crimen.

99. A unos y otros los nombrará S. M. por esta vez á propuesta simple de la respectiva audiencia, y en lo sucesivo á propuesta de la misma por terna, prévia oposicion, bajo las reglas siguientes:

Primera. Verificada la vacante de cualquier relatoría, se anunciará por edictos en la puerta de la audiencia y por medio de los papeles públicos de su territorio, para que dentro del término de 40 dias concurren los que quisieran pretenderla, presentando en la secretaría el título de abogado.

Segunda. En la misma secretaría se pondrá un número de pleitos igual al de los opositores que hubiere, desglosándose las sentencias y numerándolos; y se formará una lista con expresion de cada pleito, que rubricará el ministro mas moderno de la audiencia.

Tercera. Cumplido el término de los edictos, y señalado dia por la audiencia para dar principio á las oposiciones, concurrirá á la secretaría el opositor mas antiguo, segun su título, y se le entregará uno de los pleitos, poniendo recibo en

la lista que se expresa en el párrafo anterior, cuyo acto se repetirá en los demás días.

Cuarta. Entregado el pleito, quedará el opositor en la pieza que se le señale en la audiencia; y sin permitirle mas que un escribiente, formará un extracto de aquel, extendiendo y fundando la sentencia que crea arreglada á justicia en el preciso término de 24 horas.

Quinta. Cumplidas estas se presentará el opositor en audiencia plena, y en público hará de memoria relacion del pleito, dejándolo con el extracto que hubiere formado en la mesa del tribunal; y en seguida se le hará por este á puerta cerrada un exámen de media hora sobre el orden y método de enjuiciar y demas concerniente á las obligaciones y oficio de relator.

Sexta. Concluidos los ejercicios se procederá por la audiencia á la propuesta por terna, entregándose por la secretaría á cada ministro una lista comprensiva de los nombres de todos los opositores para la votacion, y deberá recaer aquella en los que reunieren mayoría absoluta.

Séptima. Si hubiere dos ó mas vacantes, se harán las oposiciones á un tiempo, bastando á cada opositor una sola oposicion para todas; y concluidos los ejercicios, se harán las propuestas en el mismo día sucesivamente.

100. Los relatores de cada audiencia se suplirán unos á otros, en caso necesario, con permiso de la misma; mas para el despacho de la relatoría que vacare por cualquier motivo, el tribunal, hasta que tome posesion el nuevo relator que fuere nombrado con las formalidades establecidas, elegirá á pluralidad absoluta de votos un interino, letrado de probidad y suficiencia, el cual percibirá por el tiempo que la sirva los derechos de arancel, y la mitad del sueldo señalado al propietario, encargándose con inventario de todos los expedientes de la relatoría vacante, que entregará despues al sucesor, juntos con los que le tocaren durante la interinidad.

101. En cada audiencia se destinará para los relatores una pieza proporcionada, en la cual habrá para cada uno una mesa con cajon de llave en que puedan custodiar sus respectivos procesos.

102. Los relatores no darán cuenta al tribunal sino de lo que manda pasar á ellos; ni podrán tampoco recibir los procesos sin que conste que se les han encomendado, ni despachar unos por otros los que se les hayan repartido, á no ser que por ausencia, enfermedad ú otra causa lo hagan, con aprobacion de la audiencia ó de la sala que conozca del negocio.

103. Nunca recibirán proceso alguno de mano de los litigantes ni de sus procuradores, sino solamente del escribano de Cámara á quien corresponda, y solo á él los devolverán á su tiempo.

104. Al entregarse de los autos anotarán siempre el día en que los reciben.

105. Los relatores harán su relacion sentados, como los abogados hacen sus defensas; y lo ejecutarán con la mayor exactitud, bajo su mas estrecha responsabilidad, anotando sus derechos al margen de las providencias.

106. Dadas estas por el tribunal, y rubricadas por el ministro semanero, ó autorizadas en su caso por todos los jueces, las firmará el relator cuando corresponda, y devolverá los autos en el mismo día en que se rubrique ó autorice la providencia.

107. En ningun caso será lícito á los relatores revelar las sentencias y demas providencias del tribunal antes de estar rubricadas ó firmadas por los ministros á quienes corresponda, y publicadas aquellas.

108. Cuando los negocios pasen á los relatores, durante la sustanciacion instruirán al tribunal verbalmente, y excusarán el hacerlo por medio de extracto, á no exigirlo su gravedad, volúmen ú otra causa, á juicio suyo, ó á no mandarlo el tribunal.

109. Cuando el relator lleve extracto para que se tome providencia en algun negocio, rubricará el ministro semanero las fojas del mismo extracto al tiempo que se rubrique la providencia que recaiga, y correrán tales extractos unidos á los procesos.

110. Siempre que los relatores den cuenta de algun negocio en artículo ó en definitiva, reconocerán y manifestarán á la sala, ante todas cosas, si va concluso legítimamente; y cuidarán de ordenar la relacion de modo que por ella se venga en conocimiento de si se han observado ó no las leyes que arreglan el procedimiento. Al pie de los extractos pondrán una nota expresiva de haberse ó no guardado dichas leyes, y serán responsables de la exactitud de ella.

111. Si el procurador y el letrado de alguna de las partes solicitaren se haga cotejo de los apuntes que han de servir para la determinacion definitiva de las causas y pleitos, se prestarán á ello los relatores, sin necesidad de acudir para este objeto á la sala.

112. En las vistas de pleitos y causas será cargo de cada relator anotar, bajo su firma, en el proceso el día en que empezó y el en que se concluyó la vista, expresando los nombres de los jueces y de los abogados defensores que hubieren asistido á ella.

113. Los relatores para el alarde semanal prescrito en el artículo 31 entregarán oportunamente al que presida la sala respectiva una lista de las causas criminales que estuvieren pendientes en su poder; y cada 15 días, para el mismo fin, otra de los negocios civiles que pendan ante ellos, expresando en ambos el día en que recibieron los procesos.

114. Los relatores, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacia, y prececerán á los escribanos de Cámara en la audiencia y en los demás actos públicos á que concurran sus subalternos. (Se continuará.)

El general en jefe del ejército de operaciones y reserva, con fecha 4 del corriente remite la relacion de donativos que sigue:

Ejército de operaciones del Norte y reserva. = P. M. G. =

Relacion de los señores generales, gefes, oficiales é individuos de tropa y otras clases pertenecientes á ambos ejércitos y á las plazas fuertes y distritos de su jurisdiccion, que ceden parte de sus haberes para atender á las urgencias del Estado hasta la conclusion de la guerra.

D. Angel Loigorri, comandante de infantería ayudante de P. M. G., el 5 por 100 desde el presente mes.

D. Federico Bermuy, brigadier gefe de la primera brigada de la tercera division del ejército del Norte, el 10 por 100 de su paga de coronel de cazadores de la Guardia desde Diciembre.

D. Ignacio Emparan, teniente coronel encargado de la seccion de P. M. de Vitoria, la paga íntegra del mes actual.

D. Ramon Infantes, capitán del regimiento infantería de la Reina, comisionado en Pamplona, el 6 por 100 desde Diciembre último.

Los gefes y oficiales del regimiento voluntarios de Navarra, 6.º de ligeros, el 2 por 100 desde el mes actual.

Los sargentos del mismo cuerpo 2 rs. mensuales desde idem.

Los cabos y soldados medio real mensual desde idem.

Los gefes y capitanes del 2.º batallon de voluntarios de Rioja el 4 por 100 desde Enero.

Los subalternos del mismo cuerpo el 2 idem desde idem.

D. José Diaz, teniente retirado en Arnedo, la décima parte de su sueldo, idem.

D. Domingo Rodriguez, subteniente idem en idem, idem idem.

D. Angel Travadillo, comandante militar de Calahorra, el 4 por 100 desde idem.

El capitán y oficiales de la compañía de seguridad pública de Logroño el 4 idem desde Diciembre anterior.

D. Anselmo Yunrrigarro, comandante del batallon ligero voluntarios de Guipúzcoa, chapelgorris, el 12 idem desde idem.

Los capitanes de idem el 10 idem idem.

Los tenientes de idem el 6 idem idem.

Los subtenientes de idem el 4 idem idem.

Todos los individuos de tropa un día de haber al mes, idem.

El gefe accidental del batallon franco voluntarios de Cantabria, el 3 por 100 idem.

Los gefes y oficiales del batallon franco voluntarios de Búrgos, un día de haber líquido mensual desde el mes actual.

Los gefes y capitanes del regimiento infantería del Rey, 1.º de línea, el 5 por 100 desde Noviembre anterior.

Los tenientes de idem el 3 por 100 desde idem.

Los subtenientes de idem el 2 por 100 desde idem.

Los sargentos de idem 4 rs. mensuales cada uno idem.

Los gefes y oficiales del primer escuadron del regimiento de caballería de Extremadura, 9.º ligeros, y los gefes y oficiales del regimiento provincial de Betanzos, el 2 por 100 desde Noviembre último.

Los gefes y oficiales del segundo batallon del regimiento infantería de Castilla, 16 de línea, el 2 por 100 desde Octubre anterior.

Los gefes y oficiales del regimiento infantería de Córdoba, 10 de línea, y el segundo batallon de cazadores de la Guardia Real Provincial, el 2 por 100 desde Noviembre anterior.

El primero y segundo batallon del regimiento infantería del Príncipe una paga íntegra desde Diciembre último.

El primer comandante del segundo batallon del regimiento infantería de Africa el 12 por 100 desde idem.

Los capitanes idem el 8 idem idem.

Los tenientes el 6 idem idem.

Los subtenientes el 4 idem idem.

Los sargentos el 8 idem idem.

La tropa de idem un día de haber.

El primero y segundo batallon del regimiento infantería de Córdoba, el 2 por 100 desde Noviembre último.

El regimiento infantería de S. Fernando 359 rs. vn., importe de la mitad de haberes del mes.

El primero y segundo batallon del regimiento infantería de Almansa el 2 por 100 desde Noviembre último.

D. Claudio Gelos, comandante militar de Alfaro, capitán graduado de infantería, el 10 por 100 desde idem.

D. Domingo de Medina, coronel graduado de infantería retirado en Alfaro, ha ofrecido en la intendencia de Zaragoza el 4 por 100.

D. Manuel Robledo, subteniente de infantería en espectacion de retiro en Torrecilla (Rioja), el 2 por 100 desde Diciembre último.

D. José Marin, subteniente de idem retirado en idem, el 2 por 100 desde idem.

Tomas Moreno y Bergara, cabo 1.º retirado en idem, un real mensual de los 30 que disfruta idem.

El comandante militar de idem y los gefes y oficiales del regimiento infantería de Soria, 9.º de línea, del primero y segundo batallon el 2 por 100 desde Diciembre último.

Los sargentos primeros de ambos batallones 12 rs. vn. y 32 mrs. mensuales desde idem.

Los sargentos segundos de idem 5 rs. y 14 mrs. cada uno de su haber mensual desde idem.

Los sargentos primeros del regimiento infantería del Infante 12 rs. y 32 mrs. cada uno idem, idem.

Los sargentos segundos de idem 5 rs. y 14 mrs. cada uno de idem, idem.

D. José María Zorrilla, capitán retirado en la villa de Haro, todo su haber desde Diciembre último.

D. Faustino Montoya, capitán teniente retirado en idem, el 5 por 100 de su haber líquido desde idem, y las dos pagas íntegras que se le deben de Octubre y Noviembre del año de 1827.

D. Lucas Barrutia, teniente retirado en idem, el 4 por 100 desde Diciembre último.

Manuel Fontes, sargento idem en idem, 8 rs. mensuales. Narciso Poves, idem retirado en idem, 4 rs. idem desde idem.

Juan Bermudez, idem retirado en idem, 3 rs. idem, idem. Andres Tornero, idem retirado en idem, 3 rs. idem, idem.

Pedro Saenz, idem retirado en idem, 8 rs. idem, idem. Pablo Hernandez, cabo retirado en idem, 4 rs. idem, idem.

Lucas Echevarre, albeitar retirado en idem, 3 rs. idem, idem.

Judas Pena, soldado idem, 4 rs. idem, idem.

Felipe Retolosa, idem, idem, 2 rs. idem, idem.

Pedro Muñoz, idem, idem, 4 rs. idem, idem.

Manuel Gonzalez, inválido de marina idem, 4 rs. idem, idem.

Doña Leonarda Gonzalez, viuda del comandante de escuadron D. Eustaquio Salcedo, residente en idem, el 4 por 100 desde Diciembre último, 9 duros de haber del mes de Noviembre de 1833 que adeudaba su esposo, y las pagas de Octubre y Noviembre de 1827.

Doña Baltasara del Prado, viuda del administrador de la sal de Haro, residente en idem, 4 rs. mensuales desde idem.

Doña Concepcion del Castillo, viuda del teniente de la antigua Guardia D. Antonio Torres, residente en idem, el 8 por 100 desde Diciembre último.

Los gefes del primer batallon voluntarios de Rioja el 5 por 100 desde idem.

Los capitanes del primer batallon de voluntarios de Rioja el 4 por 100 desde idem.

Los subalternos, capellan y cirujano el 3 por 100 desde idem.

D. José Chenhet, gobernador del fuerte de Lerin, el 6 por 100 desde Enero.

D. Manuel de la Bastida, sargento mayor de la plaza de idem, el 4 por 100 desde idem.

Los dos comandantes, los capitanes y el capellan párroco del regimiento infantería de la Rioja el 6 por 100 desde Diciembre último.

D. Carlos Esparza, ayudante de la plaza de Lerin, el 4 por 100 desde Enero último.

Los subalternos del regimiento infantería de la Rioja el 3 por 100 desde Diciembre último.

D. Javier Guendulain, capitán mayor de la plaza de Tudela, el 8 por 100 desde idem.

D. Agustín Bezasueta, teniente ayudante de la plaza de idem, el 4 por 100 desde idem.

D. Felipe Gregorio Moreno, secretario de la comandancia general de idem, el 3 por 100 desde idem.

Los gefes y oficiales del regimiento infantería de Borbon, 17 de línea, un día mensual desde Enero.

El gobernador militar de la Puebla de Arganzon el 4 por 100 desde idem.

El comandante de armas de Miranda de Ebro el 4 por 100 desde Diciembre último.

Los gefes y oficiales del regimiento provincial de Toro, los gefes y oficiales del provincial de Soria, los gefes y oficiales del provincial de Ciudad-Rodrigo, los gefes y oficiales del regimiento caballería de Castilla, 1.º ligero, y D. Lorenzo Lopez, capitán ayudante de caballería retirado en el distrito de Logroño, el 2 por 100 desde idem.

Los gefes del cuerpo de carabineros de Real Hacienda que se hallan en campaña el 10 por 100 desde Octubre último.

Los capitanes de idem el 6 por 100 idem, idem.

Los tenientes de idem el 4 idem, idem, idem.

Los subtenientes de idem el 3 idem, idem, idem.

La clase de tropa y los gefes y oficiales del regimiento caballería de la Reina, 2.º de línea, el 2 idem, idem, idem.

Los gefes y oficiales del regimiento caballería de Borbon, 5.º de línea, el 2 por 100 desde Diciembre último.

Los tenientes del segundo batallon de infantería del Rey el 3 por 100 desde Octubre último.

Los subtenientes de idem el 2 idem, idem, idem.

Los sargentos de idem 4 rs. mensuales desde idem.

Los gefes y capitanes de idem el 5 por 100 desde idem.

Los gefes y oficiales del regimiento provincial de Laredo se conforman con el sacrificio que hagan los demás cuerpos del ejército.

Los gefes y oficiales del primer escuadron del regimiento Extremadura, 3.º ligero, el 2 por 100 desde Noviembre.

D. Atanasio Mendivil, comandante de armas de Tafalla, el 8 idem, idem, idem.

Los gefes y oficiales del segundo batallon del regimiento infantería voluntarios de Aragon, 2.º ligero, el 2 idem, idem, idem.

D. José Romero, teniente de artillería destacado en la Puebla de Arganzon, el 4 por 100 desde Diciembre.

Los gefes y oficiales del primer batallon del regimiento infantería de Aragon, 2.º ligero, el 2 por 100 desde Enero último.

La clase de tropa del mismo el 10 por 100 del remanente de sus pluses despues de sufrir los cargos respectivos desde Enero.

Cuartel general de Vitoria 4 de Enero de 1836. = El general gefe de la P. M. G. = Marcelino Oráa.

#### ANUNCIO.

Me voy de Madrid: comedia original en tres actos y en verso, por D. Manuel Breton de los Herreros. Se vende en Madrid en la librería de Escamilla, donde se hallan tambien las poesías del mismo autor, sus satiras y las siguientes comedias: Marcela, ó ¿á cuál de los tres? un tercero en discordia; un novio para la niña; enganar con la verdad; los primeros amores; á la zorra candilazo; el amante prestado; un paseo á Bedlam; mi tío el jorobado; la familia del boticario; el segundo año; la loca fingida; no mas muchachos; mi empleo y mi muger; el plan de un drama; otro diablo predicador.